

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE
SALA CIVIL – FAMILIA

Ibagué, agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

Magistrada sustanciadora: **ASTRID VALENCIA MUÑOZ**

Discutida y aprobada en Sala de Decisión virtual, según acta No. 28 de 6 de agosto de 2020

Radicación: 73001-31-03-002-2018-00271-01
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco BBVA S.A.
Demandado: María Yamile Villanueva Barreto

I. TEMA A TRATAR:

Se desata el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Circuito de Ibagué (Tolima) dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** instaurado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA** en contra de **MARIA YAMILE VILLANUEVA BARRETO**.

II. ANTECEDENTES:

Solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago en contra de MARIA YAMILE VILLANUEVA BARRETO por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 00130435689600195698, (i) por el valor de las cuotas exigibles y no pagadas del periodo comprendido entre el 11 de julio y el 11 de noviembre de 2018 (capital e intereses de plazo) más los intereses moratorios causados desde el vencimiento de cada una de las cuotas hasta el momento de pago total. (ii) Por la suma de \$60'936.527,66 por concepto de capital acelerado, junto con sus intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda hasta el momento de pago total.

Este pagaré se suscribió el 11 de enero de 2011, por la suma de \$90'000.000, pagadera en un plazo de 180 meses, mes vencido habiendo incurrido en mora desde el 11 de julio de 2018.

2. Pagaré No. 00130435629600241278, (i) por el valor de las cuotas exigibles y no pagadas del periodo comprendido entre el 4 de junio al 4 de noviembre de 2018 (capital e intereses de plazo). (ii) Por la \$24'801.494,72 por concepto de capital acelerado, junto con sus intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda.

El pagaré se suscribió el 4 de octubre de 2012, por la suma de \$46'000.000,00, pagadera en un plazo de 120 meses, mes vencido, habiendo incurrido en mora desde el 4 de junio de 2018.

3. Pagaré No. 435-5000446810, por la suma de \$5'543.479 por concepto de saldo insoluto de capital más los intereses de mora causados desde el 5 de diciembre de 2018 hasta el momento de pago total de la obligación.

El pagaré fue firmado en blanco por la ejecutada el 3 de marzo de 2010, junto con la carta de instrucciones, para garantizar el pago de las obligaciones contraídas con el banco.

4. Pagaré No. 435-5000446836, por la suma de \$27'496.807,57, por concepto de saldo insoluto de capital, más los intereses de mora causados desde el 5 de diciembre de 2018.

El pagaré fue firmado en blanco por la ejecutada el 3 de marzo de 2010, junto con la carta de instrucciones, para garantizar el pago de las obligaciones contraídas con el banco..

El señor juez libra mandamiento de pago el 23 de enero de 2019 (folios 90 a 92 C. 1).

III. DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA:

Dentro del término que tenía para hacerlo, el apoderado de la ejecutada propone las excepciones perentorias de (i) COBRO DE LO NO DEBIDO, indicando que su prohijada al momento de suscribir los pagarés que aquí se ejecutan, adquirió un seguro de vida grupo deudores con BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. a través de la póliza No. 0110043 de fecha 11 de junio de 2010 con vigencia hasta el fin del crédito, donde amparaba la vida, incapacidad total y permanente, desmembración o inutilización e incapacidad total temporal, con la finalidad de garantizar el pago de las obligaciones adquiridas con el asegurado para con el acreedor.

Que al descubrirse a la demandada una enfermedad catastrófica en el mes de marzo de 2017, se le concedieron algunas incapacidades, las cuales fueron informadas a la entidad aseguradora con el objeto de que se hiciera efectiva la póliza adquirida y se cubriera el valor de las cuotas no canceladas de sus obligaciones, haciendo caso omiso a tal pedimento. Por tanto considera, que se dan los requisitos exigidos, para que la entidad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., asuma el valor del crédito adeudado, en virtud al contrato de seguros suscrito.

(ii) GENÉRICA. Solicita declarar probada la excepción que llegare a demostrarse dentro del proceso.

IV. DE LA DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

En la sentencia que se impugna, el juez de instancia declaró no probadas las excepciones presentadas, al considerar que la excepción propuesta de cobro de lo no debido no se encuentra enlistada dentro de las excepciones que consagra el artículo 784 del Código de Comercio.

Igualmente señaló que la entidad que vendió la póliza de seguros no obstante pertenecer al mismo grupo BBVA es diferente de la aquí demandante, es decir quien se obligaba al contrato de seguro es BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. entidad que es totalmente diferente a quien aquí se demanda, por ello las obligaciones derivadas de la póliza, no se pueden hacer valer en este proceso, ya que son materia de discusión en un escenario diferente.

Como consecuencia de lo anterior, ordeno seguir adelante la ejecución para el pago de las obligaciones ordenadas en el mandamiento ejecutivo y el avalúo de los bienes hipotecados y embargados.

V. DE LA IMPUGNACIÓN:

Contra dicha decisión se alzó en apelación el apoderado de la demandada señalando que:

- No tuvo en cuenta el juez de instancia que cuando la ejecutada tomo los créditos en el banco le informaron de la obligatoriedad de tomar una póliza de seguros que amparaba la vida, la incapacidad total y permanente, y la incapacidad total temporal en aquellas obligaciones que contraía en ese momento y hasta el final del crédito.

Que presentado el siniestro da aviso tanto al banco como a la aseguradora, para que el primero cobrara las cuotas a la segunda, debiendo pasar 8 meses para después dar una respuesta en la que objetaban por infundada esa reclamación, logrando con ello que las obligaciones a cargo de la demandada quedaran en mora, la que se achaca al banco y a la aseguradora al haberse demorado en proferir una respuesta. Precisa que la ejecutada dio aviso oportuno a la aseguradora la ocurrencia del siniestro, consistente en las incapacidades concedidas en razón de su diagnóstico de cáncer de mama.

- Se propuso la excepción de “cobro de lo no debido” y la “genérica” en tanto la mora en las obligaciones se produjo por la mora del banco y la aseguradora en dar respuesta a la reclamación presentada por la deudora, estando el banco en la obligación de cobrar las cuotas en mora a la aseguradora, en virtud de que las mismas estaban amparadas con el seguro deudores.
- Ignoro el juez que se propuso la excepción genérica que autoriza al juez cuando encuentre probados los hechos que puedan originar una excepción, declararla probada.
- Tampoco tuvo en cuenta que la representante legal de la entidad ejecutante no se presentó a la audiencia y la justificación presentada no fue aceptada por el juez debiéndose dar aplicación no solamente la multa pecuniaria, sino la prevista en el numeral 4 de ese artículo 372 del C.G.P. presumiendo como ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado.

-

CONSIDERACIONES

1. Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, dentro del proceso que nos ocupa, previo a lo cual habrá de señalarse que revisadas las actuaciones no observa esta Sala impedimento alguno para decidir de fondo el recurso incoado, en tanto, los presupuestos procesales concurren a cabalidad y no se hallan presentes vicios que invaliden lo hasta ahora actuado, por lo que el pronunciamiento ha de ser de fondo en el caso puesto a consideración.

2. A efectos de resolver la impugnación que se acaba de sustentar, necesario se hace realizar las siguientes precisiones:

2.1. Observado con atención el material probatorio obrante en el expediente, debe ponerse de presente que se encuentra plenamente acreditada la existencia de cuatro contratos de mutuo con interés, celebrados entre, MARÍA YAMILE VILLANUEVA BARRETO y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, que se encuentran contenidos en los pagarés Nos. 00130435689600195698, 00130435629600241278, 435-5000446810 y 435-5000446836, los cuales sirven como base al proceso de ejecución.

2.2. De igual manera, se observa que solamente la obligación contenida en el segundo de los pagarés mencionados, esto es, el número 00130435629600241278, se encuentra respaldada con la póliza de seguro No. 0110043 que concertó en la modalidad de Seguro de Vida Grupo Deudores, cuyos amparos y exclusiones militan en el proceso (folio 134, cuaderno 1), sin que respecto del resto de las obligaciones aquí ejecutadas obre en el expediente póliza de seguro alguna, debiéndose precisar que las pólizas visibles a folios 130 a 131, 135 y 136 a 137, corresponden a obligaciones financieras que aquí no se ejecutan, por tanto, de entrada se avisa frente a esas obligaciones, la improsperidad de las excepciones propuestas, en tanto, el sustento de la misma es precisamente, que ante las incapacidades de la deudora - la entidad bancaria ejecutante se encontraba en la obligación de hacer efectiva la póliza de seguro grupo deudores, que ésta adquiriera al momento de contraer la obligación.

En ese orden de ideas, la sala dirigirá el estudio de la apelación únicamente respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 00130435629600241278

2.3 Encaminados en ese sentido, recuérdese que el contrato de seguro de vida grupo deudores, adquirido por la ejecutada (Folio 130 a 137 C 1) *“es una modalidad por medio de la cual quien funge como tomador puede adquirir una póliza individual o de grupo, para que la aseguradora, a cambio de una prima que cubra el riesgo de muerte o incapacidad del deudor y, en caso de que se configure el siniestro, pague al acreedor hasta el valor del crédito. Cuando se trata de una póliza colectiva o de grupo, bastará que el acreedor informe a la aseguradora sobre la inclusión del deudor, dentro de los asegurados autorizados, para que se expida a su favor el respectivo certificado de asegurabilidad. Si se trata de una póliza individual la relación estará gobernada por las condiciones particulares convenidas entre las partes, esto es, entre el acreedor y la aseguradora”*. (Corte Constitucional. Sentencia T-251 de 2017).

Pues bien, al momento de adquirir el crédito garantizado con el pagaré 00130435629600241278 la deudora también adquirió el seguro de vida grupo deudores contenido en póliza de seguro No. 0110043 a la cual ya se hizo referencia, contratos éstos, de préstamo de dinero y de seguro, que se ajustaron en conexidad o coligamiento, independientemente de que el ente bancario prestamista y la aseguradora sean personas jurídicas diferentes.

Bajo ese norte, se tiene que *“...en los contratos coligados no hay un único contrato atípico con causa mixta sino una pluralidad combinada de contratos, cada uno de los cuales responde a una causa autónoma, aun cuando en conjunto tienden a la realización de una operación económica unitaria y compleja (...) habrá conexión contractual cuando celebrados varios convenios deba entenderse que desde el punto de vista jurídico no pueden ser tratados como absolutamente independientes, bien porque su naturaleza y estructura así lo exigen, o bien porque entonces quedaría sin sentido la disposición de intereses configurada por las partes y articulada mediante la combinación instrumental en cuestión...”* (Corte Suprema de Justicia, SC 068 de 06 de octubre de 1999, rad. 5224, citada en la SC 18476 de 15 de noviembre de 2017, rad. 1998-00181-02)

A su vez, respecto de las obligaciones derivadas de la conexidad contractual, la sentencia citada, enseña que: *“...así las cosas, propio es ver que en los casos de conexidad contractual, las personas vinculadas a la cadena, **están obligadas**, en primer lugar a celebrar de forma coordinada la totalidad de los contratos que se requieren para la debida configuración de la red, lo que deben hacer con plena sujeción al proyecto de negocio pretendido, y en segundo término, **a mantener el adecuado funcionamiento del sistema así constituido, por todo el tiempo que corresponda**. Se trata de obligaciones que no son propias de ninguno de los contratos coligados, pero de cuya satisfacción depende tanto el surgimiento como la existencia del entramado contractual y por sobre todo, la consecución del fin último querido por los interesados...”*

Las obligaciones propias de cada contrato celebrado así como las prestaciones derivadas de la conexidad contractual, deben cumplirse a la luz del principio de buena fe contractual (artículos 1603 Código Civil y 871 Código de Comercio), razón por la cual, el coligamiento de contratos, a voces de la sentencia referida *“...impone a quienes integran la cadena por ellos conformada, el deber de atender las obligaciones propias de las convenciones conjuntadas y adicionalmente, las que se derivan de la integración misma, entendida como sistema, particularmente, las relacionadas con su adecuada conformación y su apropiado funcionamiento...”*

Ahora, - como lo ha señalado nuestro órgano de cierre - en materia de respaldos o garantías de las obligaciones de crédito, el desarrollo económico ha conllevado a que *“...además de **respaldar la obligación** con mecanismos como la prenda, la hipoteca y la fianza, se hayan incorporado otros como la fiducia de garantía, o seguros de diversa índole, dentro de los que se cuenta el denominado “grupo o colectivo”, pacto este por medio del cual, una compañía aseguradora se obliga a responder por el siniestro que sufra algún integrante de un número plural de vinculados contractualmente con una misma compañía, dentro de los límites de la póliza respectiva. Dentro de la señalada estirpe se*

halla el conocido como de “grupo de deudores” cuya finalidad específica consiste en que la aseguradora asume el pago de la suma requerida para aplicar en lo pertinente al saldo insoluto de la obligación que da lugar a su contratación, al sobrevenir el fallecimiento o incapacidad total y permanente del deudor asegurado...” (SC 6709-2015, rad. 2000-00253-01, de 28 de mayo de 2015, MP Jesús Vall de Rutén Ruiz).

Resaltándose, que en esta modalidad de aseguramiento – seguro colectivo de deudores – **el interés asegurable no solo está en cabeza del asegurado – deudor – sino también del tomador – acreedor – y beneficiario de la póliza,** “...*puesto que en el diseño de la negociación, el seguro comportaba, para el banco, una garantía adicional del pago de la deuda, en caso de fallecimiento del deudor, y para el mutuario la tranquilidad de que en el supuesto de morir, ni los bienes de su activo sucesoral, ni sus herederos se verían afectados con la acreencia...*” (SC 18476 de 15 de noviembre de 2017, rad. 1998-00181-02 ya citada)

3. Todo lo anterior, para significar que, contrario a lo afirmado por la parte ejecutante a lo largo del proceso y por el señor juez en la sentencia que se revisa, “...*la contratación de seguro de vida por cuenta de sus deudores, impone a las instituciones financieras el deber de iniciar, en su calidad de beneficiarias de dichos seguros, las acciones pertinentes que permitan formalizar las reclamaciones respectivas para obtener las indemnizaciones que cubran los saldos insolutos de los créditos adquiridos por sus deudores...*” (Superintendencia Financiera. Concepto 2013041602-001 de 2 de julio de 2013), en tanto, como ya se vio, en esta especie de contrato de seguro, el acreedor tienen un interés asegurable en la vida de aquellas personas cuya muerte o incapacidad – permanente o parcial - pueden aparejarle un perjuicio económico, es decir, que el contrato de seguro de vida grupo deudores, no solo asiste un interés asegurable en cabeza del asegurado sino también en favor del banco tomador del contrato, quien de esta manera obtiene una suerte de garantía de pago del crédito.

Es decir, que en el presente asunto, el acreedor BBVA COLOMBIA S.A. si estaba facultado para eventualmente cobrar o hacer efectiva la póliza de vida frente a la entidad aseguradora respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 00130435629600241278 en razón a la calidad de beneficiario de la misma y teniendo en cuenta el estado de salud de la deudora, sin embargo y a pesar de lo anterior, la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, estaba llamada al fracaso, por las siguientes razones:

3.1 A diferencia de lo que indica el apelante en sus alegaciones, no se encuentra demostrado en el expediente, que BBVA COLOMBIA S.A. estuviere al tanto del estado de salud de la señora María Yamile Villanueva Barreto antes de la presentación de la demanda ejecutiva, pues ninguna prueba se aportó en el sentido de demostrar que se hubiera dado aviso al banco de las incapacidades de la deudora.

3.2 Lo que si se encuentra demostrado en el expediente, es que la ejecutada, en su condición de asegurada, elevó solicitud ante la Aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., (folios 202 a 211), persona jurídica muy distinta a la aquí ejecutante, por tanto, no se le puede enrostrar al banco aquí ejecutante, el no haber desplegado ninguna actividad para reclamar como

tomador, el cumplimiento del contrato asegurativo, en razón a su propio interés asegurable, pues desconocía el eventual acaecimiento del riesgo amparado y en tal sentido, no se le puede endilgar un comportamiento desleal con la deudora.

3.3 La reclamación formulada ante la aseguradora, fue objetada al no haberse acompañado calificación de la incapacidad (emitida por la Junta Médica Regional o Nacional de Calificación) tal como obra en la documental obrante a folios 215 a 217 del expediente, por tanto, al haberse rechazado el pago de la indemnización, no le correspondía al juzgado de conocimiento determinar en el trámite del presente proceso ejecutivo si la objeción de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. es o no fundada, pues, tal como lo señaló el juez de instancia, tal asunto debe ser ventilado en proceso declarativo separado, iniciado a instancias de la aquí actora y con citación de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

4. En este punto ha de señalarse que el numeral 4 del artículo 371 del CGP., establece que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, no que da lugar a declarar prosperas las excepciones. Y en el presente asunto si bien como ya se vio a pesar de ser cierto que eventualmente la entidad bancaria estaba facultada para hacer la reclamación del seguro de vida grupo deudores, lo cierto es que ese solo hecho, no alcanza para declarar probada la excepción propuesta por la ejecutada por las razones que ya se han explicitado de manera suficiente.

5. Finalmente, frente al argumento referente a que el señor juez no se pronunció respecto de la excepción genérica propuesta por la parte ejecutada, ha de indicarse que ello procede en cuanto el señor Juez hubiere encontrado "*probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia*" al tenor de lo previsto en el inciso primero del artículo 282 del C.G.P., por tanto, si no los encontró, no estaba obligado a realizar un pronunciamiento expreso sobre la misma.

6. En ese orden de ideas, la sentencia que se revisa será confirmada, pero por las razones aquí expuestas y se condenará en costas a la parte recurrente (num 1 artículo 365 C.G.P.)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, SALA CIVIL FAMILIA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué (Tolima) dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra MARIA YAMILE VILLANUEVA BARRETO, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: CON COSTAS de la instancia a cargo de la parte recurrente, Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUELVA.

La presente decisión se suscribe con firmas escaneadas, teniendo en cuenta las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11521 del Consejo Superior de la Judicatura y prorrogadas en Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 y artículo 11 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 y corresponden al proceso ejecutivo radicación 73001-31-03-002-2018-00271-01

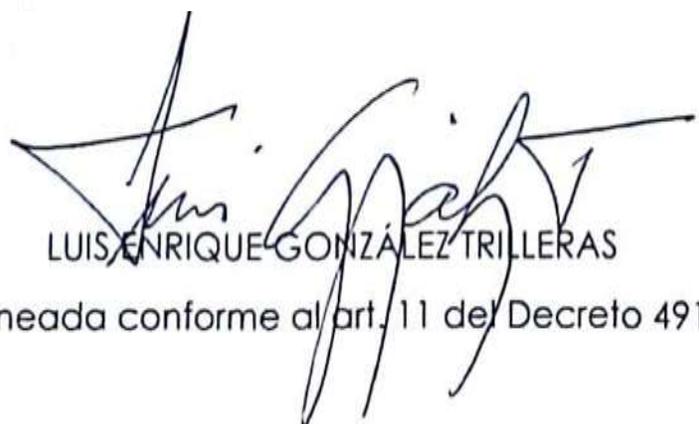
Los Magistrados,



ASTRID VALENCIA MUÑOZ



RICARDO ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ



LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ TRILLERAS

(Firma escaneada conforme al art. 11 del Decreto 491 de 2020)